

Mérida, Yucatán, a veintiocho de febrero de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó diversos actos emitidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mismos que consisten en las resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, en las que negó el acceso a la información, recaídas a las solicitudes marcadas con los números de folio **7032710, 7030610, 7031710 y 7033610.** - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil once dictado en el expediente de inconformidad marcado con el número 170/2010, se ordenó la radicación del presente medio de impugnación; asimismo, de conformidad a lo establecido en dicho acuerdo y en diversos de misma fecha, emitidos en los expedientes 171/2010, 172/2010 y 173/2010, se remitieron al recurso que nos ocupa las copias certificadas de la documentación que conforma cada uno de los actos reclamados, recaídos a las solicitudes marcadas con los números de folio 7032710, 7030610, 7031710 y 7033610, respectivamente, ordenándose en los autos del presente expediente, mediante acuerdo de fecha catorce de enero del año en curso, su engrose; por otro lado, del análisis efectuado a las solicitudes en cuestión, se desprendió que se surtían los efectos de la acumulación, pues en todas el solicitante es el C. [REDACTED], la autoridad, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, las solicitudes de acceso aludidas versan en contenido idéntico y el particular ejerció el Derecho de Acceso a la Información, ameritando la unidad de proceso; por ello, se declaró **procedente la acumulación a los autos del expediente al rubro citado, de las resoluciones recaídas a las solicitudes antes aludidas.** De igual manera, si bien hubiera resultado procedente correr traslado a la autoridad de las constancias que integran el presente Recurso para efectos de que rindiese Informe Justificado de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de la Materia, lo cierto es, que efectuar el traslado referido, hubiese resultado ocioso y con efectos dilatorios y a nada práctico hubiera conducido, ya que la autoridad ya había rendido el informe mencionado en los recursos que dieron origen al que nos ocupa; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para

formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

SEGUNDO.- Mediante oficio INAI/SE/ST/231/2011 de fecha dos de febrero de dos mil once y por cédula el día ocho del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, se tuvo por presentada a la recurrida con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/122/2011, a través del cual rindió sus alegatos; asimismo, en virtud de que la parte actora no presentó documento alguno por medio del cual rindiera los suyos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

CUARTO.- Mediante oficio INAI/SE/ST/360/2011 de fecha dieciocho de febrero del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Como quedó establecido en los antecedentes plasmados en esta definitiva, el presente medio de impugnación se radicó de conformidad a lo señalado en el acuerdo de fecha catorce de enero del año en curso, emitido en el expediente de inconformidad número 170/2010; de igual forma, tal y como se determinó en dicho acuerdo y en los diversos de misma fecha, dictados en los expedientes 171/2010, 172/2010 y 173/2010, se remitieron al recurso que nos ocupa las copias certificadas de la documentación que conforma cada uno de los actos reclamados recaídos a las solicitudes marcadas con los números de folio 7032710, 7030610, 7031710 y 7033610, respectivamente, ordenándose en los autos del presente expediente su engrose.

A su vez, del análisis efectuado a las resoluciones recaídas a las citadas solicitudes, se desprendió que se surtieron los extremos de la acumulación, pues en todos los casos el solicitante es el C. [REDACTED], la autoridad, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, las solicitudes de acceso aludidas en el párrafo que precede versan en contenido idéntico, y el particular ejerció el Derecho de Acceso a la Información, ameritando la unidad de proceso en lo que atañe únicamente a dichas solicitudes, de conformidad a la interpretación armónica realizada de los artículos 487, fracción V, y 488, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria acorde a lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo tanto, se procedió a declarar la acumulación a los autos del expediente al rubro citado de las resoluciones recaídas a las solicitudes aludidas.

Por otro lado, conviene precisar que en el presente asunto no se corrió traslado a la autoridad de las constancias que integran el Recurso que nos ocupa

para efectos de que rindiese Informe Justificado, toda vez que efectuarlo hubiese resultado ocioso y con efectos dilatorios y a nada práctico hubiera conducido, ya que la autoridad había rendido el informe mencionado, en los recursos que dieron origen al presente.

En este sentido, se concluye que los actos reclamados en la especie se conforman por las cinco resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en las que negó el acceso a la información declarando su inexistencia en los archivos del sujeto obligado, recaídas a las solicitudes de información marcadas con los números 7032710, 7030610, 7031710 y 7033610, tal y como se expondrá en el siguiente cuadro:

Solicitud	Resolución
<p>7032710.- Cholul.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta o minutas del consejo municipal de participación social en la educación, reportes de avances de programas y actividades. 2. Listados o inventarios de escuelas públicas de educación básica y media con acceso (sic) internet. 3. Organigrama, folletos, registro de asesorías, resultados documentados de la ventanilla única que atiende el proceso habitacional desde el uso del suelo hasta la municipalización. 	<p>Resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez.</p> <p>“RESUELVE</p> <p>... se declara la inexistencia de la documentación referida específicamente a la Comisaría de Cholul de los períodos del 2004-2007 y 2007-2007 (sic)... toda vez que, la Dirección de Desarrollo Social, no cuenta con los registros de la información requerida...”</p>
<p>7030610.- Caucel.</p> <p>“...”</p>	<p>Resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez. (Caucel)</p>

	“...”
7031710.- Chablekal. “...”	Resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez. (Chablekal) “...”
7033610.- Komchén. “...”	Resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez. (Komchén) “...”

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información requerida, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

QUINTO. En cuanto a la información solicitada por el particular, esto es la documentación descrita en los puntos **1** (acta o minuta de constitución del consejo municipal de participación social en la educación, reportes de avances de programas y actividades), **2** (listados o inventarios de escuelas públicas de educación básica y media con acceso (sic) internet), y **3** (organigrama, folletos, registro de asesorías, resultados documentados de la ventanilla única que atiende el proceso habitacional desde el uso del suelo hasta la municipalización de fraccionamientos), se determina que son de naturaleza pública, toda vez que de conformidad al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

Establecido lo anterior, es posible concluir que los contenidos de información

1, 2 y 3, revisten carácter público por encuadrar en el ordinal 4 de la Ley de la Materia y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los previstos en los artículos 13 y 17, sucesivamente, de la propia Ley.

SEXTO. El Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, estipula:

“ARTÍCULO 8.- LAS COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TENDRÁN UNA AUTORIDAD AUXILIAR DENOMINADO: COMISARIO O SUB-COMISARIO RESPECTIVAMENTE, QUIENES RECIBIRÁN UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR EL EJERCICIO DE SU ENCARGO Y NO PODRÁN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES, SEAN PARA ÉL, SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGUÍNEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO.

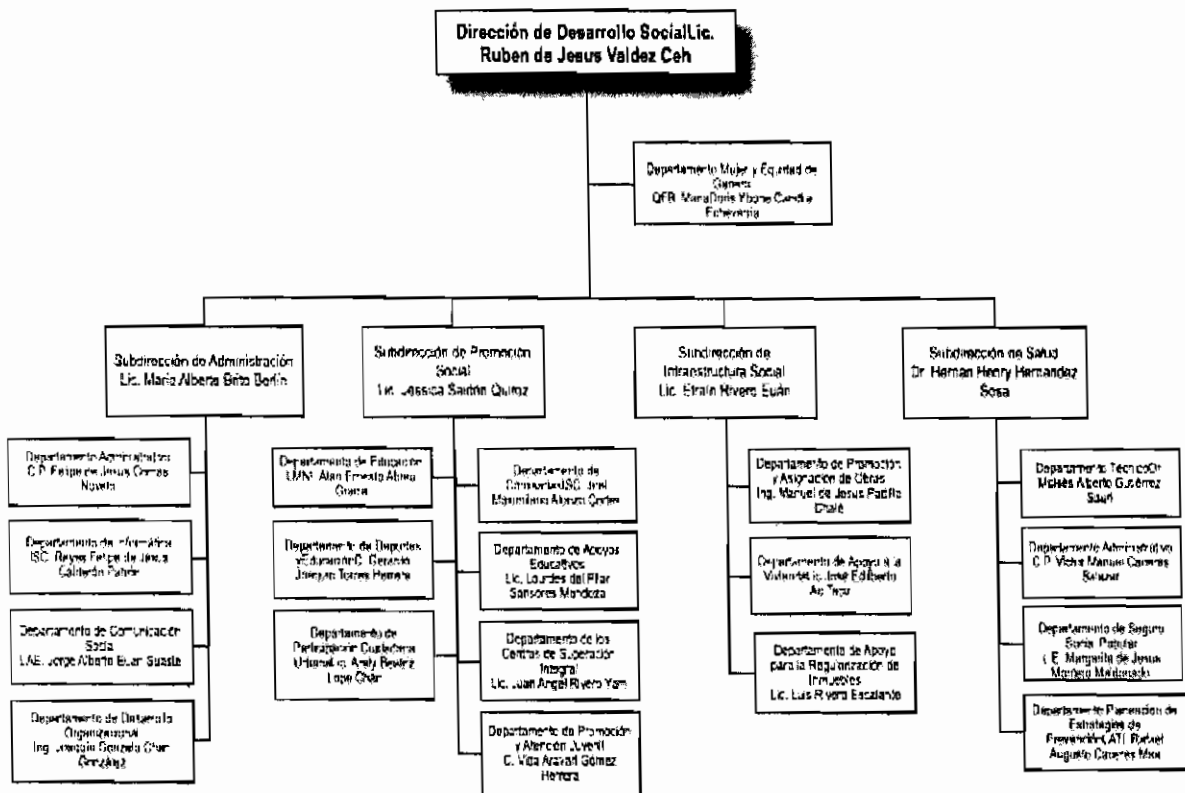
ARTÍCULO 11.- LOS COMISARIOS Y SUB-COMISARIOS, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

X.- COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DE LOS REGIDORES O DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, CUALQUIER ANOMALÍA QUE OCURRA EN LA COMISARÍA O SUBCOMISARÍA A SU CARGO, INCLUYENDO:”

El organigrama de la Dirección de Desarrollo Social, que forma parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, consultable en la página oficial de internet de dicho sujeto obligado, en concreto la dirección electrónica <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/dessocial.jpg> ilustra lo siguiente:

**MUNICIPIO DE MÉRIDA,
 YUCATÁN DIRECCIÓN DE DESARROLLO
 SOCIAL ORGANIGRAMA**

Fecha de Edición	Fecha de última modificación
30/07/2010	31/01/2011



Para establecer la competencia de la autoridad que por sus atribuciones pudiera tener la información que nos atañe en sus archivos, conviene mencionar que ante la ausencia de un marco jurídico que se haya publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que indique las funciones de las Unidades Administrativas que conforman estructuralmente al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, inherente a la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita consultó los organigramas de todas las Unidades Administrativas que integran al referido Ayuntamiento, advirtiendo que la única que tiene adscrita un área que pudiera pronunciarse sobre los contenidos de información estudiados en este párrafo es la Dirección de Desarrollo Social, pues cuenta con el **Departamento de Comisariados**, ya que así se observa del organigrama inserto líneas arriba, y toda vez que de conformidad a la fracción X del artículo 11 del Reglamento de Comisariados y Sub-comisariados del Municipio de Mérida, los Comisarios están

constreñidos a comunicar al Ayuntamiento del municipio de Mérida, a través de los Regidores o *del Departamento correspondiente*, cualquier anomalía u otra situación que ocurra en la comisaría, se colige que el Departamento de Comisarías es la Unidad Administrativa competente para poseer la información, *mas no la única*; esto es así, en virtud de que al no existir un Manual de Procedimientos, Reglamento, normatividad o lineamiento que disponga las atribuciones de cada área de la aludida Dirección, según quedó asentado, se determina, **tal y como consideró la Unidad de Acceso recurrida**, que todas las pertenecientes a la Dirección de Desarrollo Social son competentes, a saber: el Departamento Mujer y Equidad de Género; la Subdirección de Administración que por su parte tiene al Departamento Administrativo, Departamento de Informática, Departamento de Comunicación Social y Departamento de Desarrollo Organizacional; la Subdirección de Promoción Social que se integra por el Departamento de Educación, Departamento de Deportes y Educación, Departamento de Participación Ciudadana, Departamento de Comisarías –citado con antelación-, Departamento de Apoyos Educativos, Departamento de los Centros de Superación Integral y Departamento de Promoción y Atención Juvenil; la Subdirección de Infraestructura Social que se conforma por el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, Departamento de Apoyo a la Vivienda y el Departamento de Apoyo para la Regularización de Inmuebles; por último, la Subdirección de Salud constituida por el Departamento Técnico, Departamento Administrativo, Departamento de Seguro Social Popular y Departamento Planeación de Estrategias de Prevención.

SÉPTIMO. En sus resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la Materia prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos previstos en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, *incumplió* con los preceptos legales previamente citados, pues si bien requirió a todas y cada una de las Unidades Administrativas que resultaron competentes para los contenidos de información que nos ocupan (ante la ausencia de un marco jurídico que se haya publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que indique las funciones de las Unidades Administrativas que conforman estructuralmente al Ayuntamiento de Mérida), esto es, al Departamento Mujer y Equidad de Género; la Subdirección de Administración que tiene adscritos al Departamento Administrativo, Departamento de Informática, Departamento de Comunicación Social y Departamento de Desarrollo Organizacional; la Subdirección de Promoción Social que se integra por el Departamento de Educación, Departamento de Deportes y Educación, Departamento de Participación Ciudadana, Departamento de Comisarias, Departamento de Apoyos Educativos, Departamento de los Centros de Superación

Integral y Departamento de Promoción y Atención Juvenil; la Subdirección de Infraestructura Social que se conforma por el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, Departamento de Apoyo a la Vivienda y el Departamento de Apoyo para la Regularización de Inmuebles; y a la Subdirección de Salud constituida por el Departamento Técnico, Departamento Administrativo, Departamento de Seguro Social Popular y Departamento Planeación de Estrategias de Prevención; todas ellas pertenecientes a la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento, y éstas a su vez se pronunciaron en conjunto, en similar sentido, en la minuta de reunión suscrita en fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, en los siguientes términos: *"... informo que, después de haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada y de solicitar a todas y cada uno (sic) de sus Coordinaciones, y al haber realizado las mismas la búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman los expedientes, que integran la documentación inherente a ese Departamento de la Dirección de Desarrollo Social NO se encontró registro en los archivos... En base a lo expuesto en la presente Reunión de Trabajo Se acuerda: Informar a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, que después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información tal y como fue solicitada, no se encontró (sic) en los registros que integran los archivos de las áreas que componen la Dirección de Desarrollo Social, la información o documentación en los términos (sic) que requirió el solicitante..."*; lo cierto es que de dichas respuestas **no se advierte que hayan motivado la inexistencia de la información** en virtud de que se limitaron a manifestar que no la encontraron en los registros que integran los archivos de las áreas que componen a la Dirección de Desarrollo Social, ya que externaron lisa y llanamente la definición de inexistencia pero sin esgrimir las causas por las cuales no cuentan con la información; en otras palabras, no precisaron si no la recibieron, si no fue generada, si fue destruida o se extravió, si no la obtuvieron durante el procedimiento de entrega-recepción, o cualquier otro motivo que indique el por qué no obra en sus archivos.

Por ende, es evidente que al haber declarado la Unidad de Acceso recurrida, en sus resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, la inexistencia de la información con base en las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sus argumentaciones tampoco se

encuentran motivadas, aunado a que en el cuerpo de las propias determinaciones omitió señalar que el Departamento Mujer y Equidad de Género y el Departamento de Apoyo a la Vivienda hayan realizado la búsqueda exhaustiva de la información y emitido sus respectivas respuestas, a pesar de que en la minuta de reunión citada líneas arriba se desprenda que si les requirió y contestaron al respecto; por consiguiente, resulta inconcuso que las resoluciones estuvieron viciadas de origen, y la Unidad de Acceso causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede asumirse las causas por las que no existe la información en los archivos del sujeto obligado.

Consecuentemente, no resultan procedentes las resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que recayeron a las solicitudes 7032710, 7030610, 7031710 y 7033610.

OCTAVO. Con todo, la suscrita considera pertinente **modificar** las resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez e instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos de que:

- 1. Requiera nuevamente** a todas y cada una de las Unidades Administrativas que forman parte de la estructura orgánica de la Dirección de Desarrollo Social, relacionadas en el Considerando Sexto de la presente definitiva, con el objeto de que *informen las causas por las cuales no existe la información solicitada en sus archivos*, de tal manera que precisen si la documentación no fue elaborada, recibida, si fue destruida o extraviada u otro motivo que encauce a concluir las razones por las que no la tienen en su poder.
- 2. Modifique** sus resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez con la finalidad de que declare **motivadamente** la inexistencia de la información, con base en las respuestas que emitan las propias Unidades.
- 3. Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.

4. **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifican** las resoluciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y recaídas a las solicitudes **7032710, 7030610, 7031710 y 7033610**, para efectos de que declare *motivadamente* la inexistencia de la información en los términos establecidos en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 19/2011.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiocho de febrero de dos mil once. -----



CMAL/JMZA/MABV